

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 11001-40-03-086-2018-01042-01
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN YEPES y LILIANA SOSA FAJARDO
ACCIONADOS: ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 10 de abril de 2019, emitido por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN YEPES y **LILIANA SOSA FAJARDO** demandaron a **ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS**, para que previos los trámites del proceso verbal, se declare que **ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS** incumplió el contrato de compraventa de establecimiento de comercio celebrado entre los extremos de la Litis y, en consecuencia, se ordene su resolución y el pago de las indemnizaciones monetarias pedidas en el escrito de la demanda.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis: **i)** que el 03 de octubre de 2017, entre los demandantes y la demandada se celebró contrato de compraventa de un establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 154 A – 15 de Bogotá y denominado “*CREACIONES MANDARÍN*”, **ii)** que la actividad social ejercida era el de confección de prendas de vestir y la venta de elementos misceláneos, **iii)** que el precio pactado por el negocio fue de \$40.000.000 (*cuarenta millones de pesos*), **iv)** que la demandada realizó la entrega física del establecimiento de comercio pero no ha accedido a efectuar los debidos trámites registrales para el traspaso del negocio ante la respectiva Cámara de Comercio, **v)** que además de lo anterior, la demandada instaló en el local contiguo al vendido un establecimiento identificado con el mismo nombre y las mismas enseñas, efectuando actos de competencia desleal y ratificando, en consecuencia, su no intención de entregar lo vendido a los demandantes, y **vi)** que conforme lo anterior, la parte actora ha sufrido sendos daños patrimoniales por la mala fe de la señora RODRÍGUEZ RÍOS, los cuales deben ser reparados.

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en el JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien luego de rituado el trámite correspondiente y en sentencia proferida en audiencia del 10 de abril de 2019, resolvió: **i)** negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se acreditaron los

supuestos axiológicos de la acción resolutoria, **ii)** declarar oficiosamente la nulidad del contrato de compraventa objeto de la Litis, por no estar plenamente determinado el objeto del pacto al interior del mismo, advirtiendo que en éste no se identificó en debida forma el establecimiento de comercio que se disputa ante la jurisdicción, y **iii)** ordenar las restituciones mutuas a que hubo lugar.

Inconforme con la anterior determinación, el extremo actor formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

La demandada sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado, en un solo reparo sintetizado en la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y comoquiera que, si bien el documento contractual se tituló como la compraventa del establecimiento de comercio, lo cierto es que se encuentra acreditado al interior del plenario que la voluntad de los contratantes era únicamente la enajenación de los muebles que componían el mismo y por lo cual, al haberse perfeccionado la entrega de éstos por parte de ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS, debe tenerse por contratante cumplida para negarse la imposición de las condenas efectuadas por el *a-Quo* en la parte resolutive de la decisión apelada.

Habiéndose surtido el trámite de rigor y conforme autorizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y habiéndose recibido los argumentos de los litigantes, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 1849 del Código Civil que *“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero”*, siendo que conforme el artículo 1857 de la misma obra, *“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio”*, consentimiento que puede resultar viciado cuando las partes padecen error sobre la identidad de la cosa o sobre la sustancia o calidad esencial de la misma (artículos 1510 y 1511 *ibídem*).

Así, en tratándose de la cosa vendida, ésta debe estar plenamente determinada, siendo éste un requisito legal contemplado en el artículo 1518 del Código Civil y el cual se define así: *“[n]o sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.”*

En palabras simples, la cosa objeto de enajenación: **i)** debe existir y estar determinada, **ii)** si no existe, debe esperarse su existencia por lo menos en cuanto a su género y determinación, **iii)** si la cantidad de la cosa es incierta, en el contrato deben fijarse reglas y datos que sirvan para determinarla, y **iv)** si la cosa no existe en el plano material sino que se reduce, por ejemplo, a la consumación de un hecho, éste debe ser física y moralmente posible de cumplir, conforme las leyes de la naturaleza, las buenas costumbres y el orden público.

Entonces, para la resolución contractual pretendida, es fundamental por parte del fallador la verificación de la regularidad del negocio, porque de los contratos que adolecen de nulidad absoluta no emana obligación alguna para las partes y,

sin obligaciones convencionales que se puedan denunciar incumplidas, por sustracción de materia no hay forma de reclamar la resolución del vínculo o su cumplimiento forzoso, siendo menester en estos casos proceder exclusivamente conforme ordenan los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, a la aniquilación del contrato fallido con efectos *ex tunc*, es decir, como si nunca hubiera existido.

Precisado lo anterior, se tiene a folio 2 de la encuadernación primera que CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN YEPES, LILIANA SOSA FAJARDO y ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS contrataron en compraventa, así:

*“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**. Entre los suscritos a saber ROSA HELENA RODRÍGUEZ (...) quien en adelante se denominará EL VENDEDOR, por una parte, y por la otra CRISTIAN LEGUIZAMÓN YEPES (...) y LILIANA SOSA FAJARDO (...) quien para los efectos del presente documento se denominará EL COMPRADOR, han acordado celebrar **un contrato de compraventa de establecimiento de comercio** que se regirá por las siguientes cláusulas. Primera. Precio. (...) Segunda. Situación del **establecimiento**. El VENDEDOR declara que **el establecimiento de comercio** que vende por este documento se encuentra libre de demandas civiles, embargos judiciales, arrendamientos (...). Así mismo, el VENDEDOR declara que la información contable contenida en los estados financieros y en los libros de contabilidad refleja adecuadamente la situación financiera y económica del **establecimiento**. Tercera. Obligaciones del vendedor. El vendedor se obliga a hacer **la entrega del establecimiento** el 25 de septiembre de 2017. Cuarta. Inventario. **El negocio** se entrega con inventario relacionado en la siguiente forma. (...).”* (Resaltas del Despacho).

En este punto, adviértase que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en su integridad por los siguientes argumentos.

Indicó el apelante en su reparo que, pese a que ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS pactó por escrito con los demandantes la venta de un establecimiento de comercio, lo cierto fue que el querer de los compradores y de la vendedora fue únicamente la venta del inventario allí relacionado y no la transferencia del negocio “*CREACIONES MANDARÍN*”, por lo que la señora RODRÍGUEZ RÍOS no está en la obligación de restituir los dineros recibidos pues cumplió con su obligación de entregar los mismos en la fecha acordada.

Sin embargo, contrario a lo argüido por el censor, lo cierto es que al interior del plenario no se encuentra acreditado siquiera sumariamente que, muy a pesar de la titulación del documento que se analiza, CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN YEPES y LILIANA SOSA FAJARDO quisieron comprar a ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS los muebles que componían el establecimiento de comercio y no la unidad comercial conformada según el artículo 515 del Código mercantil.

Ello, por dos razones esenciales. La primera, comoquiera que ninguno de los testimonios rendidos, mostraron certeza sobre el negocio celebrado entre las partes en contienda y si se tiene en cuenta que tanto los ponentes de la parte demandante como los de la demandada son testigos de oídas que se enteraron del negocio celebrado entre CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN YEPES, LILIANA SOSA FAJARDO y ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS, porque cada uno de éstos les contó lo acontecido entre los contratantes y no porque lo presenciaron en el momento y lugar en que se celebró el pacto a resolver.

La segunda de las razones, porque frente a los interrogatorios de parte que rindieron LEGUIZAMÓN YEPES, SOSA FAJARDO y RODRÍGUEZ RÍOS en diligencia pública tampoco se logra obtener una confesión en tal sentido, aclarando que de las afirmaciones que al interior de un interrogatorio se efectúen,

únicamente pueden entenderse como confesiones las que resulten adversas a sus intereses y no aquellas que le beneficien al declarante.

Al fin y al cabo, como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba.

Tampoco hay lugar a pronunciarse sobre las documentales visibles a folios 4 al 21, por cuanto las mismas giran en torno a la ejecución del contrato de arrendamiento de local comercial efectuado entre las partes y respecto del local ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 154 A - 17, negocio que en nada tiene que ver con el pacto de enajenación que se revisa, máxime porque éste fue celebrado el 26 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al de compraventa de establecimiento de comercio del 03 de octubre de 2017.

En consecuencia, habrá que estarse a lo plasmado en el documento titulado “*contrato de compraventa de un establecimiento de comercio*” (folio 2), para reiterar como acertadamente lo hizo la juzgadora de primer grado, que por la demandada existió la voluntad de enajenar y por parte de los demandantes, de adquirir un establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 154 A – 17.

Véase que del referenciado papel se lee con claridad que ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS declaró que el negocio se encontraba libre de pleitos judiciales y además entregó los papeles de comerciante que dan cuenta de la situación financiera del establecimiento, situación que permite entrever que no se transfería únicamente el dominio de los bienes muebles que se relacionaron en el inventario y como ésta insinuó en el interrogatorio de parte que rindió, sino de la totalidad de elementos que así lo componían, según el artículo 516 de la codificación comercial.

Agréguese en este punto que la testigo LADY MARCELA CAMPOS HERNÁNDEZ indicó que en una oportunidad ingresó al local ocupado por CRISTIAN CAMILO y LILIANA, pensando que era el que dirigía ROSA HELENA, para adquirir los uniformes de sus menores hijas y que, como la calidad de confección que ofrecían los primeros no la convenció, decidió adquirir las prendas en el negocio contiguo al de la Avenida Carrera 104 No. 154 A – 17, en el cual ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS realizaba sus actividades de comercio.

Entonces, pese a que como se dijo con anterioridad, los testigos no conocieron de la celebración del contrato, las afirmaciones de la ponente CAMPOS HERNÁNDEZ indican que CRISTIAN CAMILO y LILIANA continuaron con el negocio de confección que ROSA HELENA les vendió, según el contrato de compraventa de establecimiento de comercio suscrito entre éstos.

Así las cosas, si el contrato que entre CRISTIAN CAMILO LEGUIZAMÓN YEPES, LILIANA SOSA FAJARDO y ROSA HELENA RODRÍGUEZ RÍOS obedeció al de un establecimiento de comercio y en el pacto suscrito entre éstos no se identificó plenamente la cosa objeto de enajenación, es más, ni siquiera se hizo mención alguna al mismo sino únicamente la dirección en donde éste operaba, el mismo es nulo absoluto como indicó la juzgadora *a-Quo* y por lo cual, como se indicó, se confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

Se condenará en costas al recurrente en alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

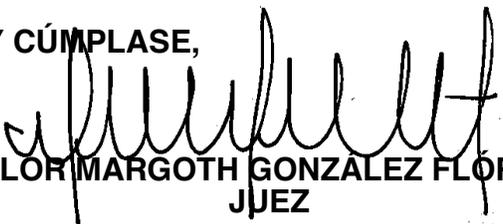
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 10 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transitoriamente JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase la suma de \$900.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho, según el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

TERCERO: Teniendo en cuenta que esta judicatura cuenta con el expediente físico, por Secretaría: **i) REPRODÚZCASE** la actuación virtual hasta ahora adelantada y **ii) DEVUÉLVASE** la encuadernación al juzgado de origen. De ser el caso y atendiendo los diferentes horarios en que deben trabajar las sedes judiciales de este distrito judicial, **CONCÉRTESE** una cita con la judicatura de primer grado, con el fin de materializar la orden dada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 11001-31-03-042-2017-00735-00
ACCIONANTE: BANCOLDEX S.A.
ACCIONADOS: COOPSERIN, NADIR YOHESNEY HERMOSA LOSADA y ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO.

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la demanda referenciada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De la demanda (fols. 20 al 27).

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES – COOPSERIN, ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO y NADIR YOHESNEY HERMOSA LOSADA, a fin de exigir las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 11110120027 (folios 10 al 12).

- Por la suma de \$273.611.100,00, como capital adeudado por concepto de veinticinco (25) cuotas mensuales causadas y no pagadas, entre el 29 de noviembre de 2015 y el 29 de noviembre de 2017, cada una por valor de \$10.944.444, junto con los intereses de mora respectivos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de \$76.611.124,00, por concepto del capital acelerado, junto con los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de \$85.107.924,00, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 29 de noviembre de 2015 y el 29 de noviembre de 2017.

La demanda se radicó en la oficina de reparto el 18 de diciembre de 2017 (folio 28), correspondiéndole conocer del mismo a esta judicatura, quien por auto del 15 de junio de 2018 (folio 60), libró mandamiento de pago en contra de los referidos demandados, en la forma solicitada por la parte demandante. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES – COOPSERIN, ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO y NADIR YOHESNEY HERMOSA LOSADA, mediante apoderado judicial, se notificaron de forma personal de la demanda según acta visible a folio 79 de la encuadernación. Agréguese que, oportunamente, su representante se opuso a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito de falta de capacidad para suscribir el título valor y falta de acreditación de las condiciones para llenar los espacios en blanco del título valor (fols. 82 y 86), respecto a las cuales el extremo actor replicó según se lee a folios 107 y siguientes de la encuadernación primera.

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, aclarando por demás, que de conformidad con las consideraciones vertidas en decisión del 27 de abril de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente 47001-22-13-000-2020-00006-01 y con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeira Duque: “[E]n suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**”, tal y como se hizo en la parte introductoria de esta decisión. (Subrayas propias)

Por todo lo dicho, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción (*pagaré a folios 10 al 12*), reúnen los requisitos procesales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad para obligar a la sociedad, que constituye el primer aspecto a despejar, cumple anotar que el artículo 784 del Código de Comercio contempla de forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra la falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, de donde se infiere la característica de la inoponibilidad del documento como consecuencia directa de la ausencia de este requisito.

En punto de la representación legal en asuntos de índole mercantil, el Código de Comercio refiere dos situaciones: **i)** la expresa, desarrollada en el artículo 832, y **ii)** la aparente, en los términos del artículo 842. Bajo este contexto y atendiendo el contenido de los artículos 833 y siguientes de la misma obra, es bien sabido que los actos ejecutados por una persona en representación de otra, sin que medie poder o ley para representarla, aparejan las consecuencias que de ello se derivan, esto es, no surten efectos frente a terceros, pues el representante legal como administrador es la persona encargada de dirigir los negocios de la sociedad, actúa por tanto, en los actos propios del desarrollo social, pero dentro de los límites fijados por la ley y los estatutos (arts. 196 y 833 del Código de Comercio).

De igual forma se tiene que conforme el artículo 640 de la misma obra, cuando el suscriptor de un título valor obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo; estipula también que “[n]o obstante, **quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor...**”. (Subrayados del Despacho).

En el caso en concreto, indica la parte pasiva en su primera excepción de mérito, que el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES – COOPSERIN no tenía facultades para obligarse *per se* en cuantía superior a los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los estatutos de la sociedad, situación que se puede advertirse de una simple vista al Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma (folio 90): “i. Realizar las operaciones de giro ordinario de la Cooperativa y celebrar directamente contratos que no excedan de 300 salarios mínimos legales mensuales”.

En consecuencia con lo dicho, sostiene que la obligación contenida en el título valor es inexistente por falta de capacidad y que, como lo accesorio sufre la suerte de lo principal, la deuda tampoco puede ser perseguida en contra de las personas naturales ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO y NADIR YOHESNEY HERMOSA LOSADA, quienes suscribieron el documento en calidad de ‘codeudores’.

Para el efecto, recuérdese que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2150 del Código Civil: “Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato”. Si ello es así y visto que la parte pasiva en su escrito de réplica ni aportó pruebas documentales ni tampoco solicitó la práctica de otras de distinta naturaleza, habrá lugar a dar aplicación al principio del *onus probandi* consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso y que se traduce en que a las partes incumbe probar los hechos que alegan.

Entonces, teniendo en cuenta que del título valor aportado (fol. 10), se desprende que la obligación contraída sería pagadera en 36 cuotas mensuales desde el 29 de junio de 2015 y que los demandados incurrieron en mora desde la cuota mensual correspondiente al 29 de noviembre de 2015 (hecho séptimo folio 21), es decir que pagaron las correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, resulta factible concluir que sobre la deuda operó la aceptación tácita del acto ejecutado por el mandatario según el citado artículo 2150 del Código Civil, por lo que bajo ninguna óptica resultaría aplicable la premisa contenida en el artículo 2162 de la misma obra: “La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.”

Véase que según el artículo 2221 del Código Civil, el mutuo es un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa y genera una obligación unilateral para el que la recibe de devolverla dentro de un plazo. De ahí que: **i)** si la COOPERATIVA recibió el dinero, pues no obra prueba en contrario y el derecho monetario consagrado en el título se presume autónomo, y **ii)** ésta empezó a retornarlo en los términos pactados, es claro que pese a la insuficiencia de las facultades de su representante legal, la sociedad ratificó la existencia del contrato mutuario que soporta el título valor objeto de la ejecución.

En palabras simples: Si bien formalmente pudo configurarse un evento de representación insuficiente por parte del representante legal de quien se dijo únicamente podía obligarse en cuantía inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha del contrato ascendieron a \$193.305.000,

la nulidad derivada del mismo fue saneada en los términos de los artículos 1506, 1507, 1742 y 1743 del Código Civil y el artículo 844 del Código de Comercio, en tanto es claro que la empresa ratificó, con la recepción del dinero y el pago de las cinco primeras cuotas, el negocio que ahora pretende declarar inexistente.

Como consecuencia de lo anterior, es menester despachar desfavorablemente la excepción de mérito que el extremo pasivo denominó “*falta de capacidad para suscribir el título valor*”, porque como se ilustró, los demandados (*tanto la sociedad por intermedio de su representante legal como las personas naturales que avalaron la obligación*), en pleno ejercicio de sus facultades y capacidades legales, suscribieron el título valor ejercitado por el demandante, documento que no fue tachado de falso ni de espurio y por lo que goza de pleno valor probatorio, convirtiéndose así en legítimos deudores respecto las obligaciones allí contenidas, tal y como se lee del título base de la acción judicial que hoy nos convoca.

Correspondía, entonces, a la parte demandada o pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 431 del Código General del Proceso) o demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación que como se ha venido ilustrando, escogió la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES – COOPSERIN y los demandados ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO y NADIR YOHESNEY HERMOSA LOSADA, quienes además de formular la excepción de mérito que se acabó de resolver, alegaron la falta de acreditación de las condiciones para llenar los espacios en blanco del título valor, defensa que pasa a estudiarse a continuación.

Pues bien, cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título *incoado o empezado*, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio: “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...) “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos documentos, **corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido**, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiéndose que en efecto el demandado suscribió el documento, opera la mentada presunción, esto es, se *itera*, la de tenerse por cierto el contenido del mismo. En ese orden de ideas, las pautas para llenar un título valor no requieren una forma especial, por ende, contrario a lo dicho por la pasiva, pueden darse bien por escrito, ora verbalmente como es ampliamente conocido.

Así, es incuestionable que no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento, sino resulta imperativo que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: **i)** que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; **ii)** que se

dieron unas indicaciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento; **iii)** y acreditar que esos lineamientos fueron desoídos o desacatados por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes.

Precisado lo anterior, debe decirse que está por fuera de cualquier discusión que el instrumento materia de la Litis, en efecto, fue signado por los ejecutados, amén que se otorgó con espacios en blanco, pues sobre el tema no se planteó discusión alguna, aunado a que con la recepción del dinero y los pagos que se hicieron previo a incurrir en la mora reclamada según se dijo en premisas precedentes, se refrenda la existencia de la obligación reclamada.

A fin de cuentas, el segundo de los debates se centra en el diligenciamiento efectuado y en el valor allí impuesto, asunto que es materia de análisis.

Sin embargo, si se revisa nuevamente la réplica a la demanda, se tiene que el apoderado judicial de los ejecutados no solicitó prueba alguna para lo de su práctica a fin de desvirtuar el contenido material del título valor, razón más que suficiente para declarar no probada la excepción de mérito referenciada y comoquiera que, en este punto, tampoco se dio cumplimiento al principio del *onus probandi* del artículo 167 del Código General del Proceso.

Corolario de lo apenas expuesto y sin necesidad de profundizar más en lo desarrollado dentro del presente trámite y el problema jurídico de esta Litis, tiene el Despacho que dentro del paginario se carece de algún otro elemento material probatorio que permita llevar al convencimiento a esta judicatura, de que el título valor en el que se incorpora la suma dineraria por la cual fue librada la orden de apremio no coinciden con la realidad jurídica de la obligación que adeudan, tanto la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES – COOPSERIN como los señores ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO y NADIR YOHESNEY HERMOSA LOSADA, por lo que habrá que ordenar seguir adelante la ejecución en los términos previstos en la legislación vigente y conforme el mandamiento de pago proferido dentro de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la pasiva y denominadas “*falta de capacidad para suscribir el título valor*” y “*falta de acreditación de las condiciones para llenar los espacios en blanco del título valor*”, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES – COOPSERIN**, de **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO** y de **NADIR YOHESNEY HERMOSA LOSADA** y a favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX S.A.** en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a la ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, **liquídense**. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$9.000.000**.

SEXTO: Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103042-2016 - 00751-00
Demandante: JOSÉ MANUEL RUBIANO RUIZ
Demandado: KELLI JOANA RUBIANO RUIZ y OTROS

1. Como quiera que el gestor judicial de las demandadas Ana Karina Rubiano y Kelli Johana Rubiano, deprecó las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, no haberse presentado la prueba de la calidad en que se cita al demandado”*, procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***; fundamentada en que en el libelo inicial no se señaló el tipo de prescripción adquisitiva que se deprecaba, es decir, ordinaria o extraordinaria.

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2.1.2. Revisado el plenario, se evidencia con claridad que tanto en el poder (fl. 1 Cd. principal) y la pretensión primera de la demanda (fl. 51), se indicó de forma clara y precisa que se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por ello, la excepción previa no está llamada a prosperar.

2.2. Respecto de la defensa ***“no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar*** (núm. 5 Art. 100 CGP), ha de referirse que es cierto en el escrito de la demanda no se pidió la vinculación de las demás personas indeterminadas, empero, en el auto admisorio adiado 25 de noviembre de 2016 a folio 61, se admitió la acción contra estas, dando alcance a lo reglado

en el canon 90 del Código General del Proceso, circunstancia suficiente para negar dicha excepción.

2.3. Sobre la exceptiva nominada “**no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado** (núm. 6 Art. 100 C.G.P.)” fundamentada en que no se adoso al expediente el certificado especial donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es necesario señalar que en el expediente obra a folios 44 a 46, el certificado de libertad y tradición 50C-1431177, en el que se evidencia sin lugar a equívocos que las demandadas Ana Karina Rubiano y Kelli Johana Rubiano, son titulares del derecho real de dominio en el inmueble que se persigue en este asunto, así las cosas la excepción previa esta llamada al fracaso.

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por Ana Karina Rubiano y Kelli Johana Rubiano.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103042-2018 - 00585-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Shirley Andrea Romero Ramírez

Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición, interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fol. 52), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Argumenta la gestora judicial de la parte demandante que la decisión es contraria a la Ley, por cuanto el despacho ha olvidado verificar que aún falta la respuesta de la Policía Nacional de Colombia – Sijin Automotores, sobre la aprehensión del vehículo.

Esbozó que si el juez decreta el desistimiento tácito en un proceso donde no se ha materializado la medida cautelar de embargo y secuestro, hace nugatoria la prevalencia del derecho sustancial que consagra que los bienes del deudor sirven de prenda general a sus acreedores.

Consideró que el despacho antes de terminar el proceso debió requerir a la autoridad de Policía para que informará el trámite dado al oficio frente a la aprehensión.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, téngase en cuenta que el Art. 317 del C.G.P. prevé dos eventos para aplicar el desistimiento tácito, revisado el asunto de marras, se observa que el presente proceso se ajusta a los lineamientos del núm. 2º del Art. 317 del C.G.P., atendiendo no se ha elevado petición alguna desde el 15 de febrero de 2019, data en que la parte demandante retiró el oficio de aprehensión.

Debe resaltarse que la acción incoada corresponde a una solicitud de aprehensión, que no a un proceso, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC747-2018, petición que se contrae a ordenar la aprehensión del vehículo y la posterior entrega al acreedor garantizado. Ahora bien, evidencia el despacho que mediante auto fechado 11 de enero de 2019 (fl. 50) se aceptó la solicitud de aprehensión, librándose el oficio el 7 de febrero de 2019 (fl. 51), el cual fue retirado para su trámite el 15 de febrero de 2019 por Víctor Rodríguez, como se evidencia en el folio citado, sin que a la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito, se acreditará el trámite dado al mismo o se aportará evidencia de su radicación ante la entidad oficiada, ni mucho menos que

la parte interesada elevará petición solicitando requerir a la Policía Nacional para el cumplimiento de lo ordenado en el oficio.

Por los motivos señalados en párrafos que anteceden no es dable a la parte accionante manifestar que el despacho sin petición de parte requiriera a la entidad oficiada, pues ni siquiera se acreditó la radicación del mismo, carga que recaía en la parte demandante. por lo expuesto se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo reglado en el núm. 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia literal e del numeral 2º del canon 317 de la misma normatividad. En consecuencia, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020**

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00054-00
Demandante: MAXAUTOS ALBERTO LTDA.
Demandado: SUMA EQUIPOS S.A.S.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida¹, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que el pagaré arrimado no es exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el motivo de suscripción del mismo obedeció a la celebración de un negocio de compra de un lote y licenciamiento de construcción (*negocio subyacente*) y que, con los anexos de la demanda, no se aportaron todos los documentos que dan cuenta de los giros de la negociación; en otras palabras, el pagaré es un título complejo y se encuentra incompleto, a falta de la documentación referida.

En primer lugar, recuérdese que entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la Litis dentro del término de contestación al mandamiento ejecutivo, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas por vía de reposición para atacar, entre otras, los requisitos formales del título ejecutivo.

Dicho lo anterior y atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el fallador de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En la presente ejecución, la parte actora presentó un pagaré del cual se colige la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor de la empresa demandante y a cargo de la sociedad demandada, dado que reúnen las

¹ Auto del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, pues en ellos aparecen determinados, sus elementos objetivos (**crédito**) y subjetivos (**acreedor-deudor**), y por último, el **plazo** fijado para la cancelación de las obligaciones, se encuentran vencidos.

Así, al cumplir a cabalidad tales requisitos y además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que el pagaré que se pretende hacer valer reúne las exigencias de ley, lo que igualmente le confiere vocación ejecutiva al instrumento.

Entonces, la discusión acerca del negocio subyacente entre los litigantes ha de ofrecerse dentro del curso del proceso por el procedimiento legalmente establecido para tal fin, pues la sola manifestación de no haberse aportado por la demandante los demás documentos que dieron cuenta del pacto, no es suficiente para restarle **mérito ejecutivo** al pagaré, en atención a la autonomía y la literalidad que los cobija a voces del artículo 619 del Código de Comercio y, en consecuencia, para despachar desfavorablemente la actuación por vía de reposición como pretende el censor. En otras palabras: la discusión formulada deberá resolverse en sentencia y no mediante el recurso interpuesto, pues éste únicamente es viable para reclamar la falta de los requisitos formales del título ejecutivo y/o valor que se aporte.

Por demás, aclárese al abogado que la expresión '*cláusula compromisoria*', en derecho, en nada significa la existencia de convenios adquiridos por las partes en razón a la celebración de pactos que comprometan su voluntad. Todo lo contrario, la llamada '*cláusula compromisoria*' obedece a aquella decisión de los contratantes de someter sus controversias ante un árbitro o ante un tribunal de arbitramento, para que sea esa justicia privada (por llamarla así) y no la jurisdicción del Estado, la llamada a dirimir las causas que ante ésta se ventilen.

Entonces, habiendo analizado el recurso formulado por el recurrente, el cual no tiene ánimo de prosperar, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado de la parte pasiva y, atendiendo que éste ya presentó defensas de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte actora, conforme ordena el artículo 443 de la norma procesal.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

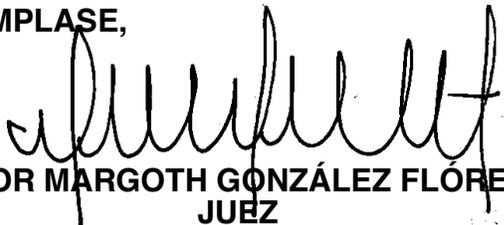
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reproche, adiado de 18 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado ÓSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS, como apoderado de SUMA EQUIPOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De las defensas de la pasiva, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020**

**LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00830-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. y otro.

Por vía de reposición interpuesta por el apoderado de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A., se revisa y se mantiene la decisión controvertida², encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que el pagaré arrimado no es exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, bajo los argumentos que intituló: **i)** faltan requisitos legales que la ley no sule, el pagaré no se encuentra diligenciado en su totalidad, **ii)** no existe claridad de cual es el o son las obligaciones que sustentan la suma de dinero que el demandante pretende con el título valor, **iii)** las cláusulas de la carta de instrucciones son *impresisas* (sic) e indeterminadas conforme las Circulares DB-10 de 1985 y 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera, **iv)** caducidad para llenar el título y **v)** faltan requisitos que la ley no sule y la carta de instrucciones no cumple los requisitos que la ley impone y no sule, por tanto no puede acompañar el título valor siendo un elemento esencial.

En primer lugar, recuérdese que entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la Litis dentro del término de contestación al mandamiento ejecutivo, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas por vía de reposición para atacar, entre otras, los requisitos formales del título ejecutivo.

Dicho lo anterior y atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el fallador de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

² Auto del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

En la presente ejecución, la parte actora presentó un pagaré del cual se colige la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del banco demandante y a cargo de la sociedad demandada hoy recurrente, dado que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, pues en ellos aparecen determinados, sus elementos objetivos (**crédito**) y subjetivos (**acreedor- deudor**), y por último, el **plazo** fijado para la cancelación de las obligaciones, se encuentran vencidos.

Así, al cumplir a cabalidad tales requisitos y además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que el pagaré que se pretende hacer valer reúne las exigencias de ley, lo que igualmente le confiere vocación ejecutiva al instrumento.

Bajo esta perspectiva, resulta claro que las manifestaciones hechas por el apoderado de la pasiva respecto a las inconformidades de la carta de instrucciones del pagaré No. 009005277503 (*argumentos 2, 3 y 5*), no son suficientes para restarle **mérito ejecutivo** al pagaré, en atención a la autonomía y la literalidad que lo cobija a voces del artículo 619 del Código de Comercio y, en consecuencia, para despachar desfavorablemente la actuación por vía de reposición como pretende el censor.

La misma suerte corren los argumentos respecto a la falta de diligenciamiento del título, que de por sí se advierte llenado completamente el pagaré, y la caducidad del mismo procedimiento (*argumentos 1 y 4*), pues es que, se reitera, son alegatos susceptibles de ser resueltos únicamente de fondo y no de forma, según la naturaleza del recurso interpuesto. En otras palabras: las diferencias que surgen respecto a la carta de instrucciones y a la forma del diligenciamiento del pagaré, no le restan efectividad o autenticidad alguna al documento arrimado, pues trasladan dichas controversias al escenario previsto para la resolución de las excepciones de mérito encaminadas a enervar el cobro compulsado ante esta judicatura.

Entonces, habiendo analizado el recurso formulado por el recurrente, el cual no tiene ánimo de prosperar, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado de la sociedad recurrente y, atendiendo que el término para contestar la demanda se suspendió en razón a la interposición del recurso de reposición y de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, se contabilizará el mismo a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reproche, adiado de 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado GERARDO ORTIZ GÓMEZ, como apoderado de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta la aludida sociedad para presentar excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020**

**LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00254-00
Demandante: JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ
Demandado: JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN y otros.

Procede esta juzgadora a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte pasiva en contra del auto del 27 de febrero de 2020 (fol. 176).

Sin embargo, ante la falta de técnica jurídica del abogado y de conformidad con el principio de favorabilidad contenido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso³, se procederá a resolver el memorial del togado en dos partes: **i)** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la decisión que rechaza de plano el incidente de nulidad y **ii)** la reposición y subsidiariamente la queja del inciso que rechaza de plano la reposición y/o apelación en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Del incidente de nulidad.

Indicó el apoderado de la parte actora que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 113 – 14 de febrero de 2020), mediante el cual se tuvo por silente la conducta del abogado representante de la pasiva, contraría el artículo 133 del Código General del Proceso, y puntualmente los numerales 2 (*pretermitir la instancia*), 3 (*adelantamiento del proceso pese a la suspensión*), 5 (*omisión de la práctica probatoria*) y 8 (*indebida notificación*) de la norma en comento.

Por lo anterior, en providencia del 27 de febrero de 2020, se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado, pues consideró esta falladora que las nulidades que hubieran existido se sanearon con el proveimiento de la decisión del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se puso de presente que las partes se habían notificado y habían guardado silencio, sin que el hoy censor se hubiera pronunciado.

En este punto recuérdese que en providencia del 05 de julio de 2019, se resolvió el trámite indicado por el apoderado de la parte actora el 26 de junio de 2019, mediante el cual se atendió los lineamientos del contrato de transacción que suscribieron los extremos de la Litis: **i)** se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido por esta judicatura desde la radicación del memorial, **ii)** se reconoció la existencia de la deuda por los demandados y se acordó una forma de pago de la misma, y **iii)** solicitaron la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

³ Código General del Proceso. Artículo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente 318. **PARÁGRAFO**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Sin embargo, pese a que se les tuvo por notificados, también se suspendieron los términos de la causa por solicitud de las partes, motivo por el cual, una vez vencido el plazo acordado entre los litigantes, en auto del 06 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que informara respecto al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales celebrados.

Véase que la reanudación del proceso, implicaba que como en providencia del 05 de julio de 2019 se había suspendido el mismo, pese a que en la misma se les tenía por notificados a los demandados, el término para su réplica se contaría una vez venciera el mismo, tal y como se anunció en decisión del 06 de noviembre de 2019. Se agrega que, en acta del 14 de noviembre de 2019, el abogado de la pasiva, hoy censor, retiró los traslados de la demanda y en la misma constancia, se le puso de presente que no se le notificaba nuevamente, por cuanto a sus representados se les aplicó la notificación por conducta concluyente contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Y es que, si ello no fuera suficiente, en decisión del 18 de diciembre de 2019, se hizo el respectivo control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde se sustentaron de manera breve las anteriores consideraciones y se precisó, nuevamente, que los ejecutados no habían propuesto defensas de mérito, pero que sin embargo, se les tendría en cuenta los respectivos pagos para los fines pertinentes, a lo que las partes mostraron su anuencia dado el silencio con el que actuaron respecto a la aludida providencia.

Por demás, si se mira bien el contrato de los litigantes, el mismo no tenía la virtualidad de terminar de forma anormal la presente causa por transacción, pues la voluntad de los contratantes según el clausulado se redujo al reconocimiento de la deuda, del presente proceso y a la celebración de un acuerdo de pago, con suspensión de la ejecución, razón por la que solo se dio aplicación a las previsiones del artículo 161 de la norma procesal que indica que ésta procede “[c]uando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”. Lo anterior, resuelto en auto del 05 de julio de 2019, el cual cobró ejecutoria sin ningún reproche.

Entonces, tomando en consideración todo lo anterior, es claro que el incidente de nulidad debía rechazarse de plano conforme el inciso final del artículo 135 del Código General del proceso, pues es palmario que todo posible vicio se saneó con auto del 18 de diciembre de 2019, la que cobró ejecutoria en silencio.

Por lo anterior, el recurso de reposición no tiene cabida, comoquiera que según se explicó, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

Sin embargo, atendiendo que el censor formuló en subsidio el recurso de apelación y que el rechazo de plano a los incidentes se encuentra previsto en el numeral 5° del artículo 321 de la norma procesal, en la parte resolutive de este proveído se concederá la alzada en el efecto devolutivo ante el Superior.

Del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Inconforme se muestra el apoderado con el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual se profirió el 14 de febrero de 2020, pues a su consideración, en el mismo no se tuvieron en cuenta los pagos que se efectuaron con ocasión al acuerdo de pago previo celebrado entre las partes y que se asemejó a uno de transacción. Por lo anterior, oportunamente elevó recurso de *impugnación*, el cual, en aplicación al citado parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se resolvió como uno de reposición y en subsidio apelación y, se rechazó por improcedente al tenor de la codificación procesal.

Acto seguido y estando dentro del término legal para tal fin, indicó el censor que debía reponerse la decisión o, en su lugar, concederse la queja para que el Superior revise el inciso motivo de inconformidad y revoque el mismo.

Pues bien. Para resolver el resumido reproche, baste con citar el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, si se tiene en cuenta: **i)** que en auto del 05 de julio de 2019 se aplicaron las reglas del artículo 301 del Código General del Proceso respecto a los demandados, **ii)** que en decisión del 06 de noviembre de 2019 se reanudó el proceso luego de entenderlo por suspendido desde el 26 de junio de 2019 con sujeción a lo visto en el artículo 161 *ibídem*, **iii)** que el 14 de noviembre de 2019 el abogado recurrente retiró los traslados de la demanda, y **iv)** que el 18 de diciembre de 2019 se efectuó el control de legalidad en donde se declaró la conducta silente de los ejecutados, resulta forzoso concluir que el auto del 14 de febrero de 2020 se encuentra ajustado a derecho, por darse los supuestos fácticos del artículo citado.

Reitérese que esta oficina judicial fue clara en indicar que todos los abonos efectuados y acreditados debían hacer parte de la liquidación del crédito, la cual por demás no ha sido aportada por ninguno de los extremos de la Litis, en aras de verificar el pago total de la obligación.

Es más, en ninguno de los memoriales del abogado inconforme se da estricto cumplimiento a los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, liquidando el crédito y las costas según los pagos que se hicieron, pues únicamente relacionan los abonos conforme el acuerdo de pago que en otrora oportunidad suspendió el proceso, sin que ello signifique el cumplimiento a las normas procesales especiales que rigen este tipo de juicios.

En consecuencia, es del caso reiterar que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (14 de febrero de 2020) fue proferido conforme las normas aplicables y por lo demás, no es susceptible ni del recurso de reposición ni el de apelación, razón para no revocar el inciso primero de la providencia del 27 de febrero de 2020. Así las cosas, en subsidio, se concederá el recurso de queja, ante el Superior de esta judicatura, para los fines a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITP DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el inciso segundo del auto del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, esto es, en lo tocante al rechazo de plano del incidente de nulidad formulado por la parte pasiva de la presente Litis.

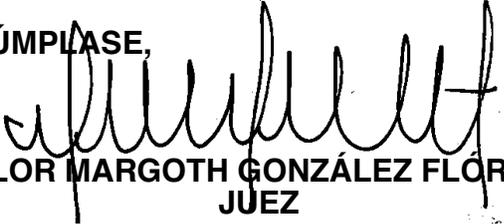
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo y por ser procedente (numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso). Atendiendo la digitalización del expediente, no habrá lugar al pago de expensas. La Secretaría **REMITA** el link del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para los fines pertinentes.

TERCERO: NO REPONER el inciso primero del auto del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, esto es, en lo tocante al rechazo de plano del recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: CONCEDER el recurso de queja solicitado y por ser procedente (artículo 353 del Código General del Proceso). Atendiendo la digitalización del expediente, no habrá lugar al pago de expensas. La Secretaría **REMITA** el link del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la Secretaría, que deberá informar al Superior, que se trata de dos recursos independientes que se remiten para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00198-00

Demandante: MARTHA CECILIA ÁVILA

Demandado: WILLIAM HUMBERTO BAQUERO ROMERO

Estando el presente proceso ejecutivo para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento del mismo, en razón del factor territorial, por lo que se impone su rechazo.

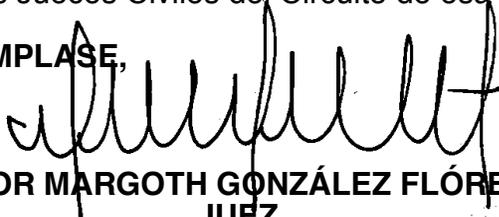
En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en el numeral 2º que “[e]n los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)” (Resaltado fuera del original). Luego, comoquiera que en la demanda, de forma clara y puntual, se dijo que el domicilio de WILLIAM HUMBERTO BAQUERO ROMERO es en la ciudad de Villavicencio, Meta, y además, como argumento adicional, el contrato objeto de resolución obedece sobre los derechos reales de dos bienes ubicados en aquel sitio, la presente actuación debe ser conocida por el Juez Civil del Circuito de dicho lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial y en atención al domicilio de la parte demandada y a la ubicación del bien del cual se pretende la resolución de su contrato de compraventa.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio, Meta, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

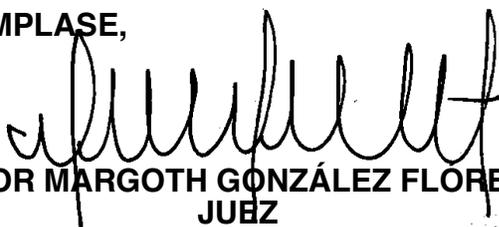
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00134-00
Demandante: SERGIO ARTURO MARTÍNEZ MORALES
Demandado: GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA

Revisado el expediente de la referencia y ante la imposibilidad material de remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, ni la comunicación que refiere el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello en cumplimiento del auto del 20 de junio de 2019, pues el demandante nunca puso en conocimiento de esta judicatura su correo electrónico, se dispondrá por lo pronto que el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho hasta tanto el demandante SERGIO ARTURO MARTÍNEZ MORALES otorgue acto de apoderamiento a otro profesional del derecho, en razón a la muerte del representante que antes lo asistía en el juicio de la referencia.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que legalmente le corresponda a la causa y en razón a la necesidad de su comparecencia, pues ello se requiere para aperturar en debida forma el proceso a pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103042-2020-00201-00

Demandante: JORGE VARGAS CRUZ

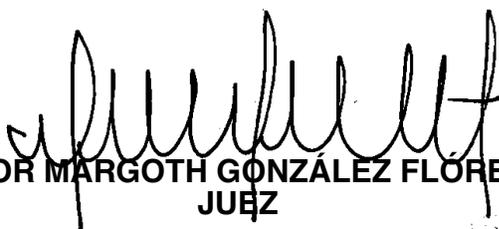
Demandado: FABIO RIVERA VELEZ y GERMAN GRISALES BOHORQUEZ.

Una vez revisado el plenario se evidencia que la cuota parte del inmueble objeto de reivindicación (22.97 mts²), tiene un valor catastral de \$103.746.394,00, se hace necesario referir que el artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar frutos, intereses, etc; adicionalmente, el núm. 3° del precitado artículo refiere que tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la cuantía se determinará por el valor del bien objeto de la petición, como quiera que el porcentaje del bien a reivindicar está avaluado en \$103.746.394,00, se trata de un asunto de menor cuantía de conocimiento de los jueces Civiles Municipales. Así las cosas, se rechaza la demanda por el factor cuantía.

REMITIR la presente encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Verifíquese que la judicatura asignada descargue los documentos de este juicio y ubíquese la carpeta en debida forma en el aplicativo One Drive.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00204-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ISBELIA MARITZA MONTAÑO PEÑA y otro.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Corrijase el poder de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA.

SEGUNDO: Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: i) que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se deja constancia que no se requiere que la demanda sea enterada previamente a la parte demandada, comoquiera que se están solicitando medidas cautelares desde la radicación de la misma.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
 ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
 ** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

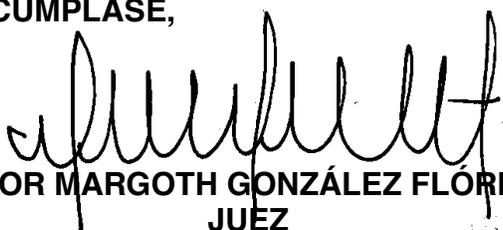
Expediente No.: 110013103042-2019-00190-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ENID OCHOA ESPINOSA

En atención a la constancia que antecede mediante la cual no fue posible el envío de la comunicación con destino al togado designado, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada ANDREA DEL PILAR ACERO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.118.695 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 219.570 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el buzón electrónico andrea.acerom@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
 ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00080-00
Demandante: HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO
Demandado: INVERSIONES DEL SUR y otros.

Las manifestaciones efectuadas por el señor DANIEL LUNA CAICEDO (*archivos 05, 06, 11, 20 y 26*), los anexos provenientes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (*archivos 07, 21 y 25*), INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (*archivos 08 y 09*), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinente.

Sin embargo, atendiendo las consideraciones allí vertidas, se le indica al señor DANIEL LUNA CAICEDO, que si es su interés intervenir en la causa de la referencia, lo deberá hacer conforme indica la ley procesal civil. En consecuencia, deberá informar si es de su interés que se le notifique de la existencia de esta demanda conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, agregando que, en razón a la cuantía de esta Litis y a la naturaleza de las pretensiones, es del caso que comparezca mediante apoderado judicial y replique a la demanda en los términos y la forma establecidas en el Código General del Proceso.

Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de esta decisión al memorialista al buzón remitente de las peticiones que anteceden y en razón al interés que le asiste, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, la Secretaría **INFORME** al abogado ARNULFO CRUZ BAQUERO respecto al link del expediente digitalizado, por ser una tarea de esa dependencia. Respecto a los oficios, el togado deberá tener en cuenta que conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, los oficios deben ser enviados por esta judicatura, por lo que se le requiere para que, una vez tenga acceso al expediente, informe los buzones electrónicos en los cuales se deben radicar las comunicaciones que ya se encuentran elaboradas y a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
 ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
 ** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00184-00
Demandante: JORGE ANDRES RUEDA ALDANA Y OTROS
Demandado: MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 08 de julio de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00187-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIME ALBERTO LUNA SALGUERO.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 08 de julio de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-31-03-042-2020-00189-00
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.
Demandado: MANUEL ANTONIO SAENZ PINEDA y OTROS

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 08 de julio de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE NO.: 11001-31-03-042-2020-00191-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR MIGUEL PEZ CERVANTES Y OTRO.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 08 de julio de 2020 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 27 HOY 31 DE JULIO DE 2020

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
** Secretario **